



Escuela de Especialidades
Para Contadores Profesionales

ESTATUTOS

ÚLTIMA REFORMA APROBADA EN LA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL
10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Monterrey, Nuevo León. México

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO.....	4
DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD	
CAPÍTULO SEGUNDO.....	5
OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN	
CAPÍTULO TERCERO.....	9
DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN	
CAPÍTULO CUARTO.....	10
DE LOS ASOCIADOS	
CAPÍTULO QUINTO.....	10
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN	
CAPÍTULO SEXTO.....	16
DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL	
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	22
DE LAS SEDES REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES	
CAPÍTULO OCTAVO.....	22
DEL AUDITOR FINANCIERO	

CAPÍTULO NOVENO.....22

DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO DÉCIMO.....23

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO.....25

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.....25

ARTICULOS TRANSITORIOS

ESCUELA DE ESPECIALIDADES PARA CONTADORES PROFESIONALES, A.C.

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO 1.01. La Asociación Civil se denominará “**ESCUELA DE ESPECIALIDADES PARA CONTADORES PROFESIONALES**”, y su denominación se usará seguida de las palabras “**ASOCIACIÓN CIVIL**” o de las iniciales “**A.C.**”, también se identificará con las siglas “**EECP**”, en adelante “la Asociación”.

ARTÍCULO 1.02. El domicilio de la Asociación será en la ciudad de MONTERREY, NUEVO LEON, sin perjuicio de que pueda realizar actividades o establecer oficinas, agencias, planteles o sucursales en cualquier parte de la República Mexicana o en el extranjero.

ARTÍCULO 1.03. La Asociación tendrá una duración indefinida a partir de la fecha de su constitución, y sus períodos sociales comprenderán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 1.04. La Asociación no perseguirá propósitos de lucro, ni preponderantemente económicos, aunque para proveer a su subsistencia podrá incrementar su patrimonio por las aportaciones realizadas por los asociados, así como por el conjunto de bienes, derechos, valores y demás que reciba mediante aportación, donación, herencia, legado y cualquier otro título.

ARTÍCULO 1.05. La nacionalidad de la Asociación es mexicana. "Todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación en la Asociación, se considera por ese simple hecho como

mexicano respecto de una y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

ARTÍCULO 1.06. Para los efectos de los presentes estatutos, al referirse al "INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NUEVO LEÓN", ASOCIACIÓN CIVIL, COLEGIO PROFESIONAL, se hará referencia con las siglas "ICPNL" o "El Instituto".

CAPITULO SEGUNDO

OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACION

ARTÍCULO 2.01. La Asociación tiene por objeto:

A).- Impartir enseñanza en los niveles de carreras profesionales cortas como Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, Licenciaturas, Especialidades, Maestrías y Doctorados con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Asimismo, impartir enseñanza referente a la educación no formal, incluyendo la formación para el trabajo, la educación continua, cursos de actualización, diplomados, seminarios, conferencias, mesas redondas, simposios y cualquiera otra modalidad de enseñanza o transmisión de conocimientos en todas las áreas.

La enseñanza podrá impartirse en cualquiera de las modalidades escolar, no escolarizada y mixta, presencial y/o a distancia por cualquier medio obteniendo de las diferentes autoridades educativas las correspondientes autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de los estudios respectivos conforme a la Ley General de Educación.

La prestación de los servicios educativos será siempre en pos de la excelencia académica, para lo cual se buscará en todo momento la investigación, el espíritu

científico, y todo enfoque educativo que aporte elementos para el desarrollo humano en beneficio de las personas y la sociedad, la satisfacción de las necesidades locales, regionales, nacionales e inclusive internacionales.

B).- Constituir, crear, fomentar, administrar escuelas, instituciones, centros de investigación y centros culturales con el fin de promover la educación, la investigación y la especialización en las diversas ramas del conocimiento que requiera la localidad, la región y el país; buscando siempre el beneficio de la sociedad, siempre que las mismas sean propiedad exclusiva de esta organización y que las mismas se dedicarán única, directa y exclusivamente a las actividades de enseñanza en los niveles que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

C).- Impartir cursos, para Profesores, Educadores y en general para aquellos interesados en la problemática educativa en México, cursos de educación continua, de actualización, seminarios y diplomados en diferentes áreas del conocimiento, dichos estudios deberán ser impartidos con la autorización o reconocimiento de validez oficial correspondiente de conformidad con la Ley General de Educación.

D).- Extender reconocimientos, certificados y diplomas, otorgar grados y los títulos correspondientes a los estudios que se impartan de conformidad con los requisitos que establezcan las leyes respectivas y por medio de los organismos que éstas determinen.

E).- Auxiliar a los estudiantes para que tengan acceso a las fuentes de investigación adecuadas.

F).- Establecer bibliotecas, laboratorios que sean propiedad exclusiva de esta organización y que las mismas se dedicarán única, directa y exclusivamente al cumplimiento de las actividades educativas de esta asociación; asimismo realizará exposiciones relacionadas con las enseñanzas que se impartan, promover y

fomentar la realización de seminarios, congresos, conferencias, foros, mesas redondas y otras reuniones de estudio e investigación siempre en cumplimiento del objeto social de la Asociación

G).- Investigar y desarrollar metodologías educativas para el cumplimiento del objeto social.

H).- Promover la utilización de las metodologías educativas y los materiales didácticos y de apoyo en los procesos enseñanza-aprendizaje

I).- Sin perjuicio de lo expuesto en los incisos que anteceden, la Asociación podrá realizar todas aquellas obras y actos directamente relacionadas con el objeto social que el Consejo Académico acepte mediante la votación por mayoría, que se consideren necesarios o convenientes para la divulgación por todos los medios disponibles de los conocimientos e investigaciones generadas, la cultura, y la educación aunque siempre se limitarán estos a los que las leyes respectivas permitan o autoricen en cumplimiento del objeto social. El Consejo Académico deberá someter a autorización del Consejo Directivo estas decisiones.

J).- Adquirir en propiedad, usufructo, arrendamiento, comodato o en cualquiera otra forma los muebles e inmuebles, para la realización de sus objetos y cuantos más bienes se hagan necesarios para la consecución de sus fines.

K).- Recibir donativos para el desarrollo de sus actividades propias, solicitándose previamente de las autoridades hacendarias la autorización para que dichos donativos sean deducibles del Impuesto Sobre la Renta.

L).- La Asociación podrá adquirir los muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines, previa aprobación del Consejo Directivo. Los bienes inmuebles propiedad de la Asociación únicamente podrán ser enajenados, previa

propuesta del Consejo Directivo y con la aprobación de la asamblea de asociados.

M).- Suscribir todo tipo de títulos de crédito.

N).- Celebrar y ejecutar todos los contratos, realizar todas las operaciones de naturaleza civil y todo aquello que se relacione con todo o parte del objeto de la Asociación y que sirva para el correcto desarrollo y consecución de los fines de la misma.

Ñ).- Establecer convenios con universidades y otros organismos nacionales e internacionales privados autorizados para recibir donativos deducibles o gubernamentales que coadyuven para el logro de cualesquiera de sus fines.

O).- Asegurar el nivel académico de los planes de estudio mediante una o más certificaciones de calidad.

Para efectos de cumplir el objeto social, la Asociación podrá realizar todos los actos y actividades que sean necesarios para la subsistencia de la misma y el cumplimiento de los fines para los que se constituye.

La Asociación no persigue fines de lucro y sus actividades tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá intervenir en campañas políticas ni en actividades de propaganda.

ARTÍCULO 2.02. La Asociación constituirá un recurso de formación y apoyo de origen particular, pero, coherente con el Plan Nacional de Desarrollo vigente, emitido por el Gobierno Federal Mexicano.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 3.01. El patrimonio de la Asociación se compondrá de:

- I. Las cuotas, aportaciones o cooperaciones de cualquier especie, ordinarias o extraordinarias de los Asociados que al efecto establezca la Asamblea de Asociados.
- II. Las cuotas de recuperación que se establezcan en el ejercicio y desarrollo de su objeto.
- III. Los donativos que reciba.
- IV. De los apoyos o estímulos que reciba.
- V. Realización de rifas o sorteos.
- VI. Cualquier otro ingreso que se vincule con su objeto social y que legalmente pueda proporcionarse.

El patrimonio de la organización, se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

ARTÍCULO 3.02. La Asociación buscará conservar y acrecentar su patrimonio a través de captar nuevos recursos, aprovechar estímulos fiscales y, en fin, aplicar mecanismos que permitan flexibilidad, adaptación y aprovechamiento de diversos instrumentos legales de financiamiento. En caso de disolución se estará a lo dispuesto en el título correspondiente

ARTÍCULO 3.03. La Asociación no podrá aceptar donaciones, herencias o legados, condicionales cuando no estén en congruencia con lo que disponen sus Estatutos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 4.01. La Asociación tendrá un vínculo estrecho con el Instituto, en tal virtud, la asociación reconocerá como miembros de la asociación a las mismas personas que tengan el carácter de asociados de El Instituto, siempre que los mismos no contravengan los presentes estatutos sociales ni las disposiciones legales aplicables y la Asociación les reconocerá la misma categoría con la que participan en El Instituto, a menos que expresamente manifiesten renunciar a este derecho.

Son patrocinadores de la asociación las personas físicas y morales que no teniendo el carácter de Asociados contribuyen con aportaciones económicas a la realización del objeto social de la asociación.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 5.01. La Asociación contará con los siguientes órganos:

1. La Asamblea General de Asociados
2. El Consejo Directivo
3. El Consejo Académico

ARTÍCULO 5.02. La máxima autoridad de la Asociación reside en la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO 5.03. Las Asambleas Generales serán Ordinarias, Extraordinarias y Solemnes, y se podrán celebrar en el domicilio de la Asociación o en cualquiera de los municipios del estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 5.04. Durante el mes de enero de cada año, deberá constituirse una Asamblea General Ordinaria, a fin de tratar los puntos que correspondan de los que se mencionan a continuación.

- a) Conocer la marcha de la Asociación en el período inmediato anterior, por medio del informe que rinda el Consejo Directivo, y resolver al respecto.
- b) Conocer y aprobar, en su caso, los estados que muestren la situación financiera de la Asociación al término del período inmediato anterior, y las modificaciones en su patrimonio durante el mismo período, mediante el informe del Tesorero y el dictamen o informe del Auditor Financiero.
- c) Conocer y promulgar los resultados de la renovación del Consejo Directivo, de los Auditores de Gestión, y del Consejo Académico en su caso.
- d) Discutir y aprobar en su caso los demás asuntos que señale el orden del día.

ARTÍCULO 5.05. Las Asambleas Extraordinarias de Asociados se reunirán para discutir y resolver sobre:

- a) Reformas a los estatutos.
- b) La disolución de la Asociación

ARTÍCULO 5.06. Las Asambleas Generales Solemnes se efectuarán:

- a) Con motivo del homenaje a algún visitante distinguido

- b) Para honrar a algún miembro de la Asociación, o miembro de la profesión en general.
- c) Con motivo del cambio y toma de protesta del Consejo Directivo, de los Auditores de Gestión, y del Consejo Académico.
- d) Por acuerdo tomado en Asamblea General.

ARTÍCULO 5.07. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, serán convocadas por acuerdo del Consejo Directivo, del Auditor de Gestión Propietario, o por un grupo de asociados que represente el 10% del total de asociados. Las convocatorias respectivas contendrán el Orden del Día y se publicarán en un periódico de relevante circulación en la localidad, con anticipación no menor a 15 (quince) días. Para las Asambleas Solemnes no se requiere plazo especial.

Podrá, adicionalmente, hacerse uso de los medios de publicidad que se estimen más adecuados, a juicio de quienes emitan válidamente la convocatoria.

ARTÍCULO 5.08. Se considera que una Asamblea se encuentra válidamente reunida:

- a) En General Ordinaria, en primera convocatoria, con la asistencia, de acuerdo con lo que establece el Artículo 5.09, de 50% más uno de los asociados con derecho a voto y al corriente de sus derechos.
- b) En General Ordinaria, en segunda convocatoria, con cualquier número de asociados asistentes con los requisitos señalados en el inciso anterior.
- c) En General Extraordinaria, en primera convocatoria, con la asistencia personal, del 50% más uno de los asociados, con derecho a voto y al corriente de sus derechos, excepto para tratar la disolución de la Asociación en que se requerirá el 75% en las mismas condiciones.
- d) En General Extraordinaria, en segunda convocatoria, con cualquier número de asociados asistentes, en las mismas condiciones y con la misma excepción a que se refiere el inciso anterior.

e) En General Solemne, con el número de asociados que concurran.

ARTÍCULO 5.09. Las resoluciones de las Asambleas Ordinarias se tomarán por mayoría de votos de los asociados asistentes que concurran con los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 5.08.

ARTÍCULO 5.10 Las Asambleas Extraordinarias sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en el Orden del Día. Las resoluciones respectivas se tomarán por mayoría de votos, computándose los de los asociados presentes. En caso de la disolución de la Asociación, se requerirá el 75% de los votos computables.

ARTÍCULO 5.11. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y en ausencia de él, por el Vicepresidente General, a falta de ambos, por el Presidente del Consejo Académico.

ARTÍCULO 5.12. En las Asambleas Extraordinarias, la votación será siempre nominal, y deberá computarse en los términos del artículo 5.10. En las Ordinarias, la votación de los asociados presentes podría ser nominal o secreta, de acuerdo con lo que decida la propia Asamblea.

ARTÍCULO 5.13 El Presidente de la Asamblea nombrará cuando menos a dos escrutadores, quienes se encargarán de determinar si la Asamblea está reunida en los términos de este Capítulo y de hacer los cómputos de las votaciones.

ARTÍCULO 5.14. De cada asamblea se levantará un acta, la cual será numerada progresivamente y legalizada con las firmas de quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la misma, así como la de los escrutadores.

ARTÍCULO 5.15. El órgano de gobierno será el Consejo Directivo, que se formará por las personas que integren el Consejo Directivo del Instituto.

El Presidente, el Vicepresidente General, el Tesorero y el Protesorero serán quienes ocupen el mismo puesto en el Consejo Directivo del Instituto.

El Secretario del Consejo Directivo será quien ocupe el mismo puesto en el Consejo Directivo del Instituto.

El Director Ejecutivo será quién ocupe el mismo puesto en el Instituto.

ARTÍCULO 5.16. Adicionalmente, la Asociación contará con un Consejo Académico, integrado como sigue:

- a) Presidente.
- b) Cuatro Consejeros
- c) Director Ejecutivo
- d) Director Académico

El Consejo Directivo designará a las personas que deban ocupar los cargos de Presidente y Consejeros del Consejo Académico. Dichos puestos tendrán una duración de dos años, con posibilidad de que las mismas personas puedan ser ratificadas por uno o más periodos.

El Presidente y los Consejeros tendrán voz y voto en las juntas del Consejo Académico. El Director Ejecutivo y el Director Académico tendrán voz pero sin derecho a voto en dichas juntas.

El Consejo Académico, a solicitud de su Presidente, podrá integrar en calidad de asesores invitados sin derecho a voto a profesionistas asociados o no asociados.

ARTÍCULO 5.17. El Consejo Directivo designará al Director Académico. Estos puestos tendrán una duración indefinida, y serán ratificados anualmente por dicho Consejo.

ARTÍCULO 5.18. El Presidente y los Consejeros deberán cumplir con el requisito de tener una antigüedad mínima de 4 años como asociados o miembros

cooperadores del Instituto, así como el de contar con experiencia académica y/o administrativa en instituciones educativas.

ARTÍCULO 5.19. Responsabilidades específicas: El Consejo Académico tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- a. Asegurar la continuidad y sustentabilidad de los programas académicos ofrecidos por la Asociación.
- b. Vigilar periódicamente que los programas académicos y los cursos de capacitación que está ofreciendo la Asociación, tengan la calidad y nivel profesional.
- c. Vigilar que los programas académicos obtengan y mantengan el RVOE (Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios).
- d. Analizar, evaluar y proponer proyectos académicos y/o cursos.
- e. Analizar y evaluar propuestas para modificar ó dejar sin efecto programas académicos y cursos en general, excepto los que tengan RVOE.
- f. Evaluar anualmente la actuación del Director Académico y en su caso proponer al Consejo Directivo su remoción.

ARTÍCULO 5.20. El Presidente del Consejo Académico informará al Consejo Directivo durante el mes de enero de cada año, las actividades realizadas el año anterior y presentará los planes académicos y de capacitación que se tienen programados en la Asociación para el nuevo período social.

ARTÍCULO 5.21. Cualquier propuesta de cambios o modificaciones a los programas académicos y de capacitación que se tengan contempladas en la Asociación deberá ser dirigida al Director Académico quien se entrevistará con el (los) asociados que están promoviendo las mismas para conocer a fondo el planteamiento. El Director Académico turnará la propuesta al Pleno del Consejo Académico para su análisis y evaluación. Las propuestas de cambio o modificaciones serán analizadas y discutidas en la Junta que convoque el

Presidente del Consejo Académico y se emitirá una resolución que será sometida a la aprobación del Consejo Directivo del ICPNL.

ARTÍCULO 5.22. El Pleno del Consejo Académico deberá sesionar previa convocatoria de su Presidente, con la periodicidad que considere conveniente, al menos una vez cada tres meses, siendo necesaria la asistencia de las dos terceras partes de los miembros como mínimo. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, otorgándose voto de calidad al Presidente en caso de empate.

ARTÍCULO 5.23. En caso de renuncia o de ausencia definitiva del Presidente y/o Consejeros del Consejo Académico, el Consejo Directivo designará a su sustituto.

ARTÍCULO 5.24. De cada reunión del Consejo Académico se levantará un acta, firmada por el Presidente y el Secretario y se asentará en el libro respectivo. El Director Académico es el responsable de su archivo y expediente, mismo que controlará y regulará la Administración de la Asociación.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 6.01. El Presidente del Consejo Directivo será el Representante Legal de esta Asociación y tendrá las siguientes atribuciones.

A).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PODER GENERAL DE REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN EN ASUNTOS LABORALES, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula o poder especial sin limitación alguna conforme a la Ley, en los términos de los Artículos 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, párrafo primero, y 2481 dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, sus

correlativos el 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro primer párrafo y 2587 dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus concordantes en el resto de los Estados del País.

En consecuencia el representante legal queda facultado para representar a la asociación ante toda clase de personas físicas o morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean judiciales, civiles o penales, administrativas o del trabajo, tanto del orden federal como local, en toda la extensión de la República Mexicana, y ante las juntas de conciliación y arbitraje locales o federales, en juicio o fuera de él; promover toda clase de juicios de carácter civil, penal, o laboral, incluyendo el juicio de amparo, seguirlos en todos sus términos y desistirse de ellos, interponer recursos contra autos y sentencias interlocutorias y definitivas y contra acuerdos o autos incidentales, resoluciones interlocutorias y laudos, contestar las demandas que se interpongan en contra de la poderdante; formular y presentar querellas, denuncias o acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, pudiendo constituir a la sociedad como parte civil en dichos procesos y otorgar perdones cuando a su juicio lo amerite; reconocer firmas, documentos y redargüir de falsos los que se presenten por la contraria, preguntar testigos y repreguntar a los de la contraria, articular y absolver posiciones, transigir y comprometer en árbitros y recusar y nombrar peritos. En los juicios o procedimientos laborales, tendrá la persona designada la representación legal a que se refieren los artículos 692, fracción II y III, 694, 695, 786, fracciones I y VI, 899 en relación con las normas de los capítulos XII y XVII del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos en materia de personalidad a que se refieren dichos dispositivos legales. En consecuencia el representante legal designado en este instrumento, en representación de la asociación podrá comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en este instrumento, en lo aplicable, y además podrá en nombre de la asociación, absolver posiciones, transigir o convenir con la parte actora, obligándose la sociedad a lo convenido; podrá concurrir en representación de la asociación a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, con las atribuciones más amplias, obligándose la asociación a pasar por todo lo que su representante legal haga en tales audiencias.-

B).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos de los artículos 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, segundo párrafo, del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y el 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, y sus concordantes en los Códigos Civiles vigentes en los demás Estados de la República Mexicana.

C).- PODER GENERAL CAMBIARIO, en los términos de los Artículos 9o. noveno y 85 ochenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo en consecuencia aceptar, otorgar, girar, emitir, endosar, suscribir y negociar títulos de crédito en nombre y representación de la asociación.

D).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, en los términos del párrafo tercero del Artículos 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, así como del párrafo tercero del Artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes en los Códigos Civiles vigentes en los demás Estados de la República Mexicana. En los casos de enajenación o gravamen de bienes muebles o inmuebles de la Asociación se requerirá la previa aprobación del Consejo Directivo o de la Asamblea General de Asociados, según proceda conforme a estos Estatutos.

E).- PODER GENERAL PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES O ESPECIALES, dentro de los límites de las facultades aquí conferidas.

F).- Para solicitar y obtener en su caso las autorizaciones o concesiones que se requieran para el funcionamiento de la asociación y el cuidado y disposición de sus bienes.

G).- Designar y remover a los directores, gerentes, subgerentes y apoderados que estimare convenientes, para la buena marcha de la asociación, así como a los

operadores o empleados de la misma, señalándoles sus obligaciones, facultades y remuneraciones.

H).- Para firmar toda clase de documentos, contratos y escrituras.

I).- Para ejecutar los acuerdos del Consejo Académico.

J).- Para cumplir los presentes estatutos y llevar a cabo todos los actos, operaciones y contratos que fueren necesarios y convenientes para realizar el objeto de la asociación.

K).- Convocar a asambleas de asociados.

L).- Cumplir los acuerdos legalmente decretados por el Consejo Académico.

M).- Llevar con la asistencia técnica adecuada, los libros de la asociación.

N).- Rendir al Consejo Académico un informe anual sobre las actividades realizadas en cada ejercicio social.

Ñ).- Otorgar poderes generales o especiales, confiriendo las facultades que estime oportunas, con o sin facultades de sustitución y revocarlos.

O).- Llevar a cabo todos los actos y operaciones que fueren necesarias o convenientes para los fines de la asociación, con excepción de los expresamente reservados por la Ley.

P).- El Representante Legal durará en sus funciones por el mismo periodo que subsista en el Instituto como Presidente del Consejo Directivo, razón por la cual gozará de las atribuciones antes mencionadas, debiendo ejercerlas hasta en tanto no se haya nombrado uno nuevo y este haya tomado posesión del cargo.

ARTÍCULO 6.02. FACULTADES Y FUNCIONES DEL DIRECTOR ACADÉMICO DE LA EECP.

1.- El titular de la Dirección Académica de la EECP será propuesto por el Consejo Académico y autorizado por el Consejo Directivo en turno del ICPNL, tendrá entre otras las siguientes facultades:

- A. Contratar y remover personal para llevar a cabo las actividades propias de la Escuela de Especialidades para Contadores Profesionales (EECP).
- B. Contratar catedráticos y otros profesionales para las funciones docentes de la EECP.
- C. Firmar convenios de colaboración académica y de otros tipos que tengan como finalidad obtener beneficios para la comunidad académica de la EECP que sean coherentes con su objeto social.
- D. Representar a la EECP ante las autoridades educativas gubernamentales.
- E. Firmar toda documentación oficial expedida por la EECP.
- F. Hacer que se cumpla el Reglamento Académico de la EECP.
- G. Ejercer el presupuesto autorizado por el Consejo Académico para la EECP.

2.- Son responsabilidad del Director Académico las siguientes funciones:

- H. Dirección, gestión y realización de los programas, proyectos y acciones educativas y correlacionadas para cumplir con el objeto social de la EECP.
- I. Garantizar que los posgrados, diplomados, cursos en general y todo proceso educativo, los docentes y expositores, los medios didácticos y los materiales de apoyo y en sí todo el proceso educativo tenga una calidad académica óptima y uniforme.

- J. Llevar a cabo los trámites necesarios ante las autoridades correspondientes para el reconocimiento de validez oficial de los posgrados que el Consejo Académico haya decidido que se realicen.
- K. Verificar que la EECP cumpla ante las autoridades educativas con los requisitos establecidos en las disposiciones normativas correspondientes con el propósito de mantener vigentes los reconocimientos de validez oficial de los posgrados ya autorizados.
- L. Representar a la EECP ante instituciones académicas, científicas y filantrópicas, organismos internacionales y asociaciones profesionales afines.
- M. Dirigir los trabajos de la EECP en los términos que establezca el Consejo Académico.
- N. Someter a la consideración del Consejo Académico, el programa de trabajo y el presupuesto de la EECP. O.- Realizar el seguimiento de los programas, proyectos y acciones y evaluar los resultados alcanzados.
- O. Entregar en la primera semana de septiembre de cada año, un informe escrito de las actividades realizadas el año anterior e incluir los planes académicos y de capacitación que se tienen programados en para el año siguiente.
- P. Acatar y ejecutar los acuerdos del Consejo Académico.
- Q. Elaborar un presupuesto anual para someterlo a la revisión del Consejo Académico.
- R. Ejercer el presupuesto en los rubros autorizado por el Consejo Académico.
- S. Analizar propuestas, trabajos, estudios, proyectos y acciones específicas que contribuyan al logro del objeto de la EECP y someterlos al Consejo Académico para su aprobación.
- T. Organizar y conducir las acciones de la EECP a través de Subdirecciones de áreas específicas o cualquier tipo de organización que sea eficaz y eficiente.
- U. Integrar un Consejo Técnico Académico por Áreas Curriculares, definir el objetivo del mismo, la designación y funciones de sus miembros y el funcionamiento operativo de dicho Consejo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SEDES REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES

ARTÍCULO 7.01. La Asociación favorecerá la creación de Sedes Regionales, Nacionales e Internacionales, implantadas por ámbito geográfico que determine el Consejo Académico de la Asociación con objeto de impulsar el quehacer de la Asociación en sitios diversos del país y del extranjero, previa autorización del Consejo Directivo.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL AUDITOR FINANCIERO

ARTÍCULO 8.01. El Auditor Financiero es el responsable de rendir su dictamen sobre los estados financieros anuales de la Asociación. Dicha función quedará encomendada a quien realiza la función de Auditor Financiero dentro del Instituto.

ARTÍCULO 8.02. El Auditor Financiero deberá asistir a las Asambleas Generales de Asociados, y podrá asistir con voz pero sin voto a las juntas del Consejo Directivo.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 9.01. Las funciones de vigilancia en la Asociación quedarán encomendadas a quienes realizan la función de Auditor de Gestión Propietario y

Auditor de Gestión Suplente dentro del Instituto y tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Vigilar que los programas del Consejo Directivo estén acordes con los Estatutos y plan estratégico de la Asociación, y que se les dé el adecuado cumplimiento a los mismos.
- b) Vigilar que los acuerdos del Consejo Directivo no se contrapongan con los Estatutos y el plan estratégico de la Asociación, y que se les dé cumplimiento a los mismos.
- c) Vigilar que se les dé cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas Generales de Asociados.

ARTÍCULO 9.02. En la Asamblea General Ordinaria de la Asociación, el Auditor de Gestión Propietario deberá rendir su informe anual sobre el cumplimiento de los programas de trabajo del Consejo Directivo, así como de la ejecución de los acuerdos de dicho consejo y de las Asambleas Generales de Asociados.

Asimismo, el Auditor de Gestión Propietario deberá rendir un informe trimestral al Consejo Directivo sobre el avance de los programas de trabajo de dicho consejo.

ARTÍCULO 9.03. Los Auditores de Gestión deberán asistir a las Asambleas Generales de Asociados y deberán asistir con voz pero sin derecho a voto a las reuniones del Consejo Directivo.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 10.01. La Asociación se disolverá por cualesquiera de las siguientes causas:

- I. Por acuerdo tomado en la asamblea.
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración.

- III. Por haberse conseguido el objeto de la Asociación o por imposibilidad de realizarse el mismo y;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

ARTÍCULO 10.02. Para que la Asamblea General de Asociados pueda decidir sobre la disolución anticipada de la Asociación, deberán asistir, en virtud de primera o segunda convocatoria, por lo menos 75% (setenta y cinco por ciento) de los asociados; los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes.

ARTÍCULO 10.03. Disuelta la Asociación se pondrá en liquidación y la asamblea nombrará uno o varios liquidadores.

ARTÍCULO 10.04. La liquidación se practicará de acuerdo con las bases siguientes:

- I.- Se continuarán las operaciones pendientes de la manera más conveniente a la Asociación, cobrando los créditos y pagando las deudas.
- II.- Se formulará el estado financiero de liquidación, el cual deberá ser aprobado por la asamblea.

La Asociación al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinará la totalidad de su patrimonio a personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta.

En caso de que la autorización para recibir donativos deducibles otorgada a la Asociación, sea revocada, su vigencia haya concluido o se haya solicitado su cancelación y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización.

Lo estipulado en el presente artículo es de carácter irrevocable.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.01. La Asociación tendrá plena personalidad jurídica y ésta es distinta de la de sus miembros. Los asociados no responderán en ningún caso, con sus bienes de los actos de la Asociación, pues ésta deberá responder de dichos actos exclusivamente con su patrimonio.

ARTÍCULO 11.02. En todo lo que no está específicamente previsto en estos Estatutos, la Asociación se regirá por el Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para cualquier controversia que surgiese entre la Asociación y sus asociados o entre cualquiera de ellos, la Asociación y dichas personas se someterán a los tribunales competentes en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, renunciando desde ahora a cualquiera otra jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o cualquiera otra circunstancia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 12.01.- Las reformas propuestas en los términos de este documento, entrarán en vigor a partir del siguiente día de su aprobación por la Asamblea Extraordinaria de Asociados.